



Recurso nº 590/2021

Resolución nº 1043/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 2 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.S.G., en representación de AMBULANCIAS TORREÑAS S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP) del contrato relativo al *“Servicio de Transporte Sanitario No Medicalizado, en el ámbito territorial de la provincia de Ciudad Real, para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, núm. 151”* Expediente SP00103/2020; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa se publicó en la Plataforma de contratación del Sector Público (PLACSP) el 11-4-2021 y en el DOUE el 14-4-2021, como contrato de servicios, con un valor estimado de 968.000,00 €.

Segundo. El Cuadro de Características del PCAP señala:

“I.- Capacidad y solvencia de la empresa licitadora

I.1 Documentación a presentar por las empresas licitadoras

... De acuerdo con lo establecido en el art. 140 y 141 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), las empresas licitadoras únicamente deberán presentar la siguiente documentación en relación a la capacidad y solvencia en el sobre nº 1:



ü Formulario normalizado (DEUC) del Documento Europeo Único de Contratación debidamente cumplimentado (Anexo VII).

ü Declaración responsable relativa a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal (Anexo IV.10).

ü Una relación de los vehículos titularidad de la empresa (marca, modelo, matrícula) con los que se llevarán a cabo los servicios objeto de licitación.

ü La certificación técnico-sanitaria en vigor de cada uno de los vehículos titularidad de la empresa con los que se ejecutarán los servicios objeto del contrato, otorgada por la autoridad competente de la comunidad autónoma correspondiente.

ü Resolución administrativa conforme la empresa está autorizada para prestar servicios de transporte sanitario.

ü En el caso de presentación de las U.T.E. (Anexo IV.7) con el compromiso de constitución en U.T.E., nombre de la U.T.E., nombre de las empresas que la integran, porcentaje de participación de cada una de ellas y nombre del representante de la U.T.E.

ü Solicitud de participación (Anexo II).

Solamente las empresas en las que recaiga la propuesta de adjudicación, por haber presentado la oferta con mejor relación calidad-precio, deberán aportar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en los ANEXOS IV.1 a IV.9 de este pliego.”

Siendo que el Anexo IV contempla como documentación a presentar por las empresas adjudicatarias:

Anexo IV.1 Documentación acreditativa de capacidad, solvencia económica y financiera, técnica y profesional

Anexo IV.2 Declaración responsable de no estar la empresa incurso en prohibiciones de contratar

Anexo IV.3 Declaración de haber tenido en cuenta en la presentación de la oferta las obligaciones legales en materia laboral y medioambientales

Anexo IV.4 Declaración relativa a la vigencia de datos de Clasificación Empresarial



Anexo IV.5 Declaración relativa a la vigencia de datos del ROLECE

Anexo IV.6 Declaración de compromiso de adscripción de medios

Anexo IV.7 Modelo normalizado de presentación de la documentación de capacidad y solvencia

Anexo IV.8 Modelo de aval / seguro de caución, en caso que se solicite

Anexo IV.9 Declaración relativa a la existencia de un sistema informático

Anexo IV.10 Declaración responsable relativa a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Y como criterios de valoración al margen de la oferta económica:

-Proyecto de servicio y calidad:

Recursos técnicos 46 puntos

Sistemas de información 5 puntos

Total 51 puntos

-Recursos técnicos:

Nº de vehículos colectivos ofertados 5 puntos

Antigüedad de los vehículos ofertados 13

Nº de vehículos individuales ofertados 3 puntos

Antigüedad de los vehículos individuales 8 puntos

Vehículos ofertados categoría C 15 puntos

Vehículos ofertados con aire acondicionado 2 puntos

Total 46 puntos

- Sistemas de información:

Control de flota mediante GPS 2 puntos

Acceso a servicios e informes de actividad de forma electrónica 3 puntos

Total 5 puntos



- Y el punto 9 “Acreditación de capacidad y solvencia” del apartado II “Procedimiento de adjudicación del contrato”, se dispone:

“Las empresas licitadoras acreditarán su capacidad y solvencia de acuerdo con las condiciones indicadas en el apartado I del cuadro de características del presente pliego y sus anexos. La solvencia acreditada se valorará según los criterios fijados en dichos Anexos.

(...) En caso de resultar adjudicatario el licitador ejecutará el contrato con los mismos medios que ha aportado para acreditar su solvencia. Sólo podrá sustituirlos, por causas imprevisibles, por otros medios que acrediten solvencia equivalente y con la correspondiente autorización de Asepeyo.”

Y en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT):

“2. Descripción del servicio a prestar

...Las empresas licitadoras deberán disponer de ambulancias individuales (que no sean medicalizadas, por tanto, clase A1 y B- soporte vital básico), y colectivas (clase A2) para poder prestar el servicio según demanda, según los siguientes mínimos:

- Mínimo de seis ambulancias colectivas*
- Mínimo de dos ambulancias individuales*

Con independencia de las ambulancias ofertadas, solamente se tomarán en consideración un máximo de doce ambulancias colectivas y cuatro ambulancias individuales, que serán las únicas con las que se prestará el servicio.”

“6. Prestación del Servicio

6.2 Referente a los vehículos

...Sólo se podrán ofertar los vehículos que dispongan de la correspondiente certificación técnico sanitaria en vigor, expedida por la autoridad sanitaria competente de la comunidad autónoma correspondiente en la que la empresa licitadora conste como titular. Las certificaciones técnico sanitarias se tendrán que mantener en vigor durante toda la vigencia del contrato.

...”



Tercero. El 20/04/2021, el recurrente realizó la siguiente consulta a través de la PLACSP:

“En cuanto a la capacidad y solvencia de la empresa licitadora, indican que hemos de presentar la documentación de los vehículos que hemos de ofertar. ¿La empresa ha de contar con dichos vehículos para poder participar en la licitación?, o ¿se pueden presentar opciones de compra u otra documentación que acredite la disponibilidad de los medios que se ofertan?”

Que el 21/04/2021 obtuvo la siguiente respuesta:

“Efectivamente. Según lo establecido en el apartado 6.2 "Referente a los vehículos" de la prestación del servicio del Pliego de Prescripciones Técnicas, se indica:

"Sólo se podrán ofertar los vehículos que dispongan de la correspondiente certificación técnico sanitaria en vigor, expedida por la autoridad sanitaria competente de la comunidad autónoma correspondiente en la que la empresa licitadora conste como titular. Las certificaciones técnico sanitarias se tendrán que mantener en vigor durante toda la vigencia del contrato.

Los vehículos tienen que contar la tarjeta de transporte, el permiso de circulación, la ITV y la póliza de seguro obligatoria de vehículos a motor. Dicha documentación se tendrá que mantener en vigor durante toda la vigencia del contrato.

En la oferta tendrán que constar los vehículos ofrecidos, y que en caso de resultar adjudicatario, serán los vehículos que prestarán el servicio."

Cuarto. El 3 de mayo de 2021 se interpone el presente recurso, en que se alega:

-Que no procede exigir la condición de que los vehículos posean la certificación técnico-sanitaria en el momento de la oferta, debiendo aceptarse otras opciones que acrediten que los vehículos van a estar disponibles antes de la firma del contrato, siendo que se trata de una certificación que se obtiene de modo casi automático: "...con la simple acreditación de la disponibilidad de un vehículo carrozado y listo para su puesta en funcionamiento, se garantiza que cualquier empresa que cuente con autorización de transporte sanitario y solvencia económica suficiente podrá adscribirlos al contrato, con toda su documentación, seguros y certificaciones, tras la adjudicación del mismo. "



Explicando las razones por las cuales entiende que esta exigencia no revela la solvencia del empresario, entre ellas que la clasificación que podría cubrir tal requisito no implica necesariamente tener autorizados los vehículos cuyas características se piden. Entiende, pues, que es un requisito desproporcionado.

- Que el número de vehículos adicionales que se permite ofertar (apartado 2 de los PPT) no es proporcional a la necesidad y no supone beneficio para la mutua. *“Es un criterio de adjudicación que otorga ventajas a los licitadores que cuentan con las flotas más grandes sin que esté justificado, o suponga beneficio alguno, al ser vehículos que no se van a usar o se van a usar de forma esporádica.”*

-Que se puntúa en exceso la antigüedad media de los vehículos y es un factor determinante en la adjudicación” *No obstante, por la corta duración del contrato son medios que no se van a amortizar y obligan a un gasto inútil a la empresa. Se puntúan en exceso los vehículos nuevos sin que esto repercuta en beneficio alguno para el servicio a prestar”*. Haciendo varias simulaciones de las que resulta el impacto comparativo de la antigüedad respecto de otros criterios.

De tal análisis concluye que *“únicamente nos quedan el criterio de la antigüedad y la proposición económica como criterios que realmente influyen en la adjudicación”*

El informe del órgano competente señala:

- Sobre que la exigencia de aportar las certificaciones técnico-sanitarias en vigor en el momento de la presentación de las ofertas de los vehículos presentados a la licitación no es un criterio de capacidad y solvencia necesario: que se exige en base a la normativa vigente (RD 1630/2011), apelando a su justificación y a su discrecionalidad técnica, negando que se trate de un “mero trámite”.

-En cuanto a la valoración de la oferta de vehículos adicionales, de nuevo apela a su discrecionalidad técnica, a que no se acredita que se haya restringido indebidamente la concurrencia, y que *“Como se puede observar, el diseño del PPT limita el máximo de ambulancias individuales a 4 y de ambulancias colectivas a 12, con lo cual las empresas licitadoras que dispongan de una flota de vehículos amplia no se verán beneficiadas por esta característica, ya que solo se tomarán en consideración un número máximo de ambulancias.*



La oferta de vehículos adicionales no se puede considerar de ninguna manera un criterio discriminatorio porque el criterio de solvencia mínimo que se exige en esta licitación son las ambulancias obligatorias (mínimo de 2 en individuales tipo A1 o B y mínimo de 6 en colectivas tipo A2). En ningún caso se exige que la disponibilidad de los vehículos máximos sea una condición obligatoria para presentarse a la licitación y, por tanto, una limitación a la concurrencia.

Es necesario destacar que la aportación de vehículos adicionales que marca el pliego es un criterio de adjudicación valorable que permitirá una mayor flexibilización, una mejor planificación de los traslados, una reducción del tiempo de espera de los pacientes y, en definitiva, una mejora de la prestación del servicio a las empresas asociadas a ASEPEYO y a los trabajadores por cuenta propia adheridos a la misma para los cuales Asepeyo tenga la obligación de prestar dicha asistencia, así como a los trabajadores de otras mutuas respecto de los cuales ASEPEYO tenga la obligación de prestarles asistencia sanitaria o recuperadora en virtud de los convenios suscritos con otras mutuas.

También es oportuno añadir que en ningún momento la prestación del servicio a contratar será en exclusiva, como bien se recoge en el punto 1 "Objeto" del PPT:"

"(...)"

-En cuanto a la valoración de antigüedad, que es coherente con la exclusión de vehículos del apartado 6.2 PPT, y con lo previsto en el art. 32 de la Orden 1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera, que establece la prohibición de circular a vehículos con una antigüedad superior a los 10 años., y responde a los compromisos medioambientales y de sostenibilidad de la Mutua.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido presentado ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo

entre la fecha de la publicación de los pliegos (11 de abril de 2021) y la de presentación del recurso (3 de mayo de 2021).

Tercero. Se recurre el PCAP de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, y sometido a legislación armonizada; por lo que por la tipología contractual, umbrales cuantitativos, y acto recurrido, estamos ante un acto recurrible, conforme al artículo 44.1.a) y 2.a) LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, el artículo 48 de la LCSP, señala en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

En cuanto a la legitimación activa para recurrir de una empresa que no ha participado en la licitación, ésta ha sido abordada en varias ocasiones por este Tribunal que ha sentado una doctrina al respecto que se expone en la reciente Resolución nº 700/2021, 11 de junio de 2021 que a su vez cita, resoluciones anteriores sobre esta misma cuestión:

“La empresa recurrente no ha presentado oferta en el procedimiento.

El Tribunal ha mantenido una vez entrada en vigor la LCSP el mismo criterio establecido al amparo de la normativa de contratación anterior. En la Resolución 790/2018, de 14 septiembre se resumen la doctrina fijada por el Tribunal sobre la legitimación para recurrir de una empresa no licitadora. Así: “Este Tribunal se ha pronunciado ya en diferentes recursos sobre las consecuencias de tal circunstancia. Para comenzar, se expuso ya en nuestra Resolución 967/2015, de 23 de octubre de 2015, que la interposición del recurso especial en materia de contratación no suspende el plazo para la presentación de la oferta de licitación, al señalar en su fundamento de derecho quinto:

“Que el artículo 43.4 TRLCSP (artículo 49.4 de la LCSP) dispone que la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados. Ello lleva aparejado el hecho de que, si no se presenta una oferta, por mucho que se haya formulado recurso, el recurrente perderá la posibilidad de participar en la licitación, en la cual,



evidentemente, estará interesado con carácter general. Por tanto, es ostensible que no es similar la posición del licitador recurrente, que la del recurrente licitador, pues en el primer caso, nos encontramos con un sujeto que presenta una propuesta, y sin embargo, pretende cambiar las reglas a posteriori; mientras que en el segundo caso, tenemos a una entidad que cuestiona las reglas que han de regir la contratación, pero que aun así decide participar en el procedimiento por si las mismas no fueran modificadas. Y todo ello, porque como hemos visto, la interposición del recurso, aun cuando se soliciten y adopten medidas cautelares, no afecta al plazo de presentación de ofertas. Sobre esta cuestión podemos invocar la Resolución 948/2014, de 18 de diciembre de 2014, de este Tribunal, en la que nos pronunciamos del siguiente modo: En el presente supuesto, sin ceñirnos exclusivamente la mera interpretación literal del artículo 43.4 del TRLCSP, el proceso lógico de interpretación del mismo, integrado por la utilización de los criterios generales expresados en el artículo 3.1 del Código Civil, y singularmente, el criterio teleológico (espíritu y finalidad de la norma), permiten llegar a la conclusión de que lo que ha pretendido el legislador es que el órgano competente para resolver el recurso pueda suspender el procedimiento de adjudicación del contrato a fin de, como señala el artículo 43.1 del TRLCSP, corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, pero sin que ello afecte, es decir, sin que se suspenda, el plazo para la presentación de las proposiciones. A juicio de este Tribunal, el legislador, en beneficio de la seguridad jurídica de los interesados en la licitación, ha querido establecer un plazo improrrogable para la presentación de ofertas en el procedimiento de contratación, transcurrido el cual, aunque se haya suspendido el procedimiento, se produce la preclusión y se pierde la oportunidad de presentarlas. Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado”.

A la vista de esta doctrina, la recurrente no ha presentado oferta de ningún tipo, y el plazo de presentación de ofertas ya ha precluido.

Como consecuencia de lo anterior, el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas,



Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.

Por el contrario, no tratándose de un supuesto que impida licitar al recurrente, el Tribunal ha inadmitido el recurso por falta de legitimación. Así por ejemplo en la Resolución 902/2015, de 5 de octubre, dijimos lo siguiente: "Por lo que se refiere a la legitimación del mercantil recurrente, procede la inadmisión del recurso por falta de la misma, al resultar acreditado que la mercantil recurrente no ha presentado su oferta para concurrir al proceso de licitación cuyos pliegos impugna, tal y como resulta acreditado a través de la diligencia de 2015 del órgano de contratación, y parcialmente reproducida en los antecedentes de hecho".

Sobre esta cuestión, y para su análisis, hemos de comenzar por referirnos al artículo 42 del TRLCSP, que en relación a la legitimación para recurrir dispone: "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 52/2007, de 12 de marzo, manifestó en relación con el interés legítimo, al que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución Española que "se caracteriza como una relación material univoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 25212000, de 30 de octubre (RTC 2000, 252), FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre (RTC 2004, 173), FJ 3; y 7312006, de 13 de marzo (RTC 2006, 73), FJ 4; con relación a un sindicato, STC 2812005, de 14 de febrero (RTC 2005, 28), FJ 3)".

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en reiteradas resoluciones en el mismo sentido que el Tribunal Constitucional en cuanto al requisito de la legitimación. Así, en la Resolución nº 195/2015, de 27 de febrero, señalamos en relación con la legitimación que: "Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial. Estas consideraciones se predicen de quienes no han intervenido en el procedimiento de contratación como licitadores -cuál es el caso que aquí nos ocupa-, y también, lógicamente, de quienes han sido excluidos de forma definitiva del procedimiento, dado que lo único que pueden exigir en el seno de ese procedimiento es la revisión de la resolución de exclusión, sin que puedan accionar frente a otro tipo de actos dictados en ese procedimiento del que se encuentran excluidos. En términos más generales, en la Resolución nº 821/2014, de 31 de octubre, señalábamos respecto del citado artículo 42 del TRLCSP cómo los términos de dicha norma, según ha venido reiterando en distintas Resoluciones este Tribunal, se reconducen a la doctrina jurisprudencial acerca del concepto de "interés legítimo" en el ámbito administrativo, esto es, el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. Ese interés, desde el punto de vista procedimental y procesal, es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración del propio círculo jurídico vital y que en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con dicho concepto de perjuicio; de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de orden moral, así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto o disposición administrativa ocasionaría un perjuicio, con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado

inmediato de la resolución o norma dictada o que se dicte o llegue a dictarse. Ese interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien litiga. Por ello, hemos venido reiterando en nuestra doctrina que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del recurrente el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública (...).

Esta doctrina ha de armonizarse con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.1.b) de la LCSP, a cuyo tenor:

“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

Y en tal sentido hemos indicado en nuestra Resolución nº 728/2019 que esta causa de inadmisibilidad del recurso especial «se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el

óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación”.

En definitiva, y como asimismo indicábamos en la Resolución previamente citada, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento.

En resumen, para poder interponer recurso especial en materia de contratación es necesario que exista en el recurrente un interés directo, actual o potencial, en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento de licitación, de modo que debe justificarse ese interés en concurrir a la licitación. La regla es por ello que únicamente los empresarios que tienen un interés real en concurrir y presentar su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato, si bien esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad”.

Trasladando la doctrina antes referida a la situación que se plantea en el recurso interpuesto, es de significar que la empresa recurrente impugna el PCAP, fundamentalmente, en una doble vertiente: de un lado, porque considera que la exigencia de presentación en el sobre nº 1, de la certificación técnico-sanitaria en vigor de cada uno de los vehículos titularidad de la empresa con los que se ejecutarán los servicios objeto del contrato, otorgada por la autoridad competente de la comunidad autónoma correspondiente es un requisito de solvencia desproporcionado e innecesario, debiendo haberse exigido únicamente al propuesto como adjudicatario junto con el resto de documentación complementaria; y de otro porque solicita que se reconozcan en el pliego otros medios de acreditación de la solvencia alternativa y pide se modifiquen algunos de los criterios de adjudicación (vehículos adicionales, antigüedad) allí establecidos.



De lo que se constata que no se invoca la nulidad de pleno Derecho de alguna de las cláusulas del PCAP, sino una divergencia con la entidad contratante en cuanto a los requisitos para tomar parte en la licitación y los criterios de adjudicación y sus distintas valoraciones establecidos por ASEPEYO en el ámbito de su discrecionalidad técnica.

Tampoco ninguno de los motivos alegados en el recurso hubieran impedido la presentación de la proposición, así como tampoco se acredita debidamente en el recurso que los motivos alegados imposibilitan a la recurrente a presentar una oferta en condiciones similares a los posibles licitadores.

Asimismo, no se observa que lo estipulado en el PCAP que es motivo de impugnación en el recurso pueda suponer una restricción indebida de la competencia entre los posibles licitadores.

Otra cuestión es que lo exigido en el PCAP se adapte en mayor o menor medida a las circunstancias particulares de la empresa recurrente o que hipotéticamente de acuerdo con los requisitos que se fijen en dicho pliego, el empresario tenga una expectativa de valoración mayor o menor de su proposición, pero ello nada tiene que ver con la igualdad que proclama y exige la LCSP, pues de ser así sería prácticamente imposible que un PCAP cumpliera con el requisito de igualdad entre los licitadores.

En definitiva, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal antes transcrita, el recurrente al no haber presentado proposición carece de legitimación activa, por lo que procede, la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.S.G. en representación de AMBULANCIAS TORREÑAS, S.L. contra el PCAP del contrato relativo al *“Servicio de transporte sanitario no medicalizado en el ámbito territorial de la provincia de Ciudad Real para ASEPEYO, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 151”*, Expediente SP00103/2020.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, por lo que se no procede imponer la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa